

Expediente: 10696/14

Carátula: QUINTANA YRMA HAIDEE C/ SUSANJ GABRIEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 11/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - APARICIO, JOSE EDUARDO -APODERADO ACTORA-APODERADO ACTORA

900000000000 - SANATORIO ARGENTINO CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L., -DEMANDADO

900000000000 - QUINTANA, YRMA HAIDEE-ACTOR

20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO (H)-POR DERECHO PROPIO

27166176358 - SUSANJ, GABRIEL ANGEL-DEMANDADO

20070868084 - SORIA, ALBERTO REYNALDO-POR DERECHO PROPIO

20129198703 - HAGELSTROM, ARNALDO ALLAN A.-POR DERECHO PROPIO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO

20215595588 - CARRARI MAJNACH, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

27166176358 - SALA, ANA LIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

ACTUACIONES N°: 10696/14



H104097758804

JUICIO: QUINTANA YRMA HAIDEE c/ SUSANJ GABRIEL ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 10696/14.-

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2024.-

Y VISTO: La regulación de honorarios que por derecho propio solicita el Dr. Arnaldo Allan A. Hagelstrom, y

CONSIDERANDO:

Que el citado profesional peticiona la regulación de sus honorarios por la labor desarrollada en autos.

Que habiendo concluido el trámite de la causa con la sentencia de fecha 20/10/2023 que declara la caducidad de la instancia ocurrida en autos con costas a cargo de la parte actora, corresponde acceder a lo solicitado, conforme reserva efectuada en su punto III).

A los fines propuestos y dado que el juicio terminó por caducidad se toma como base el monto de capital reclamado por la actora de \$250.000, y se lo actualiza desde la fecha de interposición de la demanda, 25/07/2014 hasta el 31/03/2024, con la tasa activa del Banco Central de la República Argentina, conforme liquidación practicada por Secretaría:

Importe original:\$ 250.000,00

Porcentaje de actualización:467,68 %

Intereses acumulados:\$ 1.169.197,83

Importe actualizado:\$ 1.419.197,83

Sobre esta base efectuamos los cálculos de conformidad a los arts. 14, 38, 42, 59 y conc. de la Ley 5480, valorando la intervención de los profesionales en la causa de acuerdo a las pautas señaladas en el art. 15 de la ley citada.

Las actuaciones profesionales a considerar son:

1) Por el proceso principal, tenemos que el Dr. Alberto Reynaldo Soria, como patrocinante de la actora: inicia demanda, ofrece y produce pruebas (instrumental, informativa, pericial médica -y psicológica- y testimonial); el Dr. Gustavo Carrari Majnach, como apoderado del demandado Centro Médico Argenta SRL, contesta demanda, ofrece y produce pruebas (instrumental, informativa y pericial médica); la Dra. Ana Lía Sala, como patrocinante del demandado Gabriel Ángel Susanj, contesta demanda, cita en garantía y ofrece prueba instrumental y pericial médica, y el Dr. Leonel Héctor Sosa, como apoderado de la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., comunica limitación de cobertura y, de manera sucesiva, el Dr. Ignacio Bulacio Gómez, también en el carácter de apoderado, reitera limitación de cobertura, contesta demanda y ofrece prueba instrumental.

Para el cálculo de los honorarios se toma el monto equivalente a 2/3 de la base regulatoria, atento a que se cumplieron dos de las tres etapas previstas en el art. 42 de la Ley 5480, resultando la suma de \$946.132; y las pautas de los arts. 14, 15, 38, 39, y conc. de la ley citada, encuadrándose la actuación del profesional que asistió a la parte actora en un porcentaje del 6% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el perdedor y la de los letrados que representaron a los demandados en un 11% de la misma escala establecida para el ganador, más el 55% que corresponde a los letrados que intervinieron en el doble carácter. Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". Por lo cual, teniendo en cuenta que la regulación mínima por una consulta escrita se encuentra establecida actualmente en \$350.000, ello es lo que se regula por cada intervención.

A los Dres. Leonel Héctor Sosa e Ignacio Bulacio Gómez que actuaron como apoderados de la Federación Patronal de Seguros S.A. corresponde prorratear el monto equivalente a una consulta escrita en un 10% para el primero y 90% para el segundo, atento a las tareas realizadas, de manera que resulta \$35.000 para el Dr. Sosa y \$315.000 para el Dr. Bulacio Gómez.

b) El Perito Médico Legista Dr. Juan Carlos Perseguino presentó informe pericial en el cuaderno de prueba del demandado N°3 (al que se encuentra acumulado el A6 y CD3). A fin de calcular los honorarios que le corresponden por su labor, atento que éstos profesionales no cuentan con un régimen legal específico para merituarlo cuando actúan como auxiliares de justicia, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la ley 7.897 que rige para los profesionales en Ciencias Económicas.

El parámetro que fija dicha ley en su art. 8 es de un 4% a un 8%, sobre la base regulatoria, debiendo tener en cuenta: "1. La calidad e importancia de los trabajos presentados; 2. La complejidad y características de la cuestión planteada; 3. La trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; 4. Las dificultades que hayan sido exteriorizadas para la toma de datos y compulsas solicitadas; 5. El tiempo empleado en la emisión del respectivo dictamen o informe, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 6. Los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones a su informe

pericial, siempre que las mismas no se originen en deficiencias de su trabajo personal” (art. 9 de la ley 7.897). En consecuencia, merituando la labor desempeñada, se le regula el 4% de la base regulatoria del proceso, lo que hace la suma de \$56.768.

c) En el cuaderno de pruebas de la actora N° 4 actuaron médicos del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial, a los que no corresponde regularle honorarios debido a que se trata de profesionales que se encuentran en relación de dependencia y tienen asignación fija como miembro del órgano judicial referido.

2) Por el incidente de caducidad resuelto por sentencia del 20/10/2023 que pone fin al proceso, y que gana la parte demandada e impone las costas a la parte actora, solamente corresponde regular honorarios al Dr. Ignacio Bulacio Gómez que actuó como apoderado de la citada en garantía, atento a que la parte actora no contestó el traslado; valorando su trabajo en un 30% de la escala señalada por el art. 59 de la ley arancelaria, es decir, \$105.000.

Si bien, realizados los cálculos correspondientes se obtiene una suma inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del

art. 38 mencionado. Sin embargo, atento que sus honorarios ya se encuentran cubiertos por la regulación que se hiciera por el proceso principal, no corresponde aplicar la última parte del art. 38 de la ley arancelaria, sino que se regulan por el monto resultante de aplicar las pautas restantes.

Este criterio obedece al hecho de aplicar al caso la jurisprudencia

uniforme de la Excma. Cámara del Fuero que se ha expresado en el sentido de que el mínimo regulatorio del art. 38 in fine es una garantía de retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte. Pero esa garantía de retribución mínima es por la tramitación del juicio, es decir que cubierto ese mínimo no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuida con la regulación mínima, correspondiendo en ese caso aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley arancelaria y estarse a sus resultados (Conf. “Medina de Fernández, Angélica vs. Francisco Edgard Saavedra s/Desalojo”. Sent. N° 93 del 02/06/92 y las que en él se citan (Sala II); “Iramain Jorge s/Cobro Ejec.” Sent. N° 409 del 17/09/04 (Sala II); Nalda Irma Genoveva c/Paz Carlos Dante s/Cobro Ejecutivo” Sent. N° 33 del 14/02/05 (Sala II); etc.).

En el caso del Dr. Hagelstrom, que se apersona como apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., no corresponde regularle honorarios ya que su actuación se limitó a reponer planilla fiscal y solicitar formación de cargo tributario.

Por todo ello,

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en el expediente principal: al **DR. ALBERTO REYNALDO SORIA**, como patrocinante de la actora, la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000); al **DR. GUSTAVO CARRARI MAJNACH**, como apoderado de Centro Médico Argenta SRL, la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000); a la **DRA. ANA LÍA SALA**, como patrocinante de Gabriel Ángel Susanj, la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000); al **DR. LEONEL HÉCTOR SOSA**, como apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) y al **DR. IGNACIO BULACIO GOMEZ**, como apoderado de Federación Patronal Seguros

S.A., la suma de PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL (\$315.000).

II).- REGULAR HONORARIOS al Perito Médico Dr. Juan Carlos Perseguino, la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$56.768).

III).- REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en el incidente de caducidad resuelto el 20/10/2023, al **DR. IGNACIO BULACIO GOMEZ**, como apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL (\$105.000).

IV).- NO REGULAR HONORARIOS al Dr. Arnaldo Allan A. Hagelstrom, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS

JUEZ

GQC 10696/14

Actuación firmada en fecha 10/04/2024

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.